



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, veinticinco (25) de julio de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00107-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	MAYELLY OMAIRA TORRES MUÑOZ <a href="mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com">proteccionjuridicadecolombia@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notjudicialprotjucol@gmail.com">notjudicialprotjucol@gmail.com</a> ;
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION <a href="mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co">notificacionesjudiciales@popayan.gov.co</a> ; <a href="mailto:secretariaeducacion@popayan.gov.co">secretariaeducacion@popayan.gov.co</a> ;
Ministerio Público	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 525**

*Admite la demanda*

La señora MAYELLY OMAIRA TORRES MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía núm. 34528120, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 9 de febrero del 2023, donde se solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (págs. 31 - 34). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 3), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 3 - 5), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 7), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 20 - 23).

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00107-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase proceso: Laboral  
Demandante: MAYELLY OMAIRA TORRES MUÑOZ  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas:



De la misma forma, indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por la señora MAYELLY OMAIRA TORRES MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía núm. 34528120, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:notificacionesnacionales@defensajuridica.gov.co); [secretariaeducacion@popayan.gov.co](mailto:secretariaeducacion@popayan.gov.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230010700](https://www.cajadepopayan.gov.co/19001333300820230010700)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230010700](https://www.cajadepopayan.gov.co/19001333300820230010700)

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230010700](https://www.cajadepopayan.gov.co/19001333300820230010700)

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00107-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase proceso: Laboral  
Demandante: MAYELLY OMAIRA TORRES MUÑOZ  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com); [notjudicialprotjujol@gmail.com](mailto:notjudicialprotjujol@gmail.com);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230010700](https://19001333300820230010700)

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com); [notjudicialprotjujol@gmail.com](mailto:notjudicialprotjujol@gmail.com); [secretariaeducacion@popayan.gov.co](mailto:secretariaeducacion@popayan.gov.co); [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co);

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ con C.C. nro. 1.012.387.121, T.P nro. 362.438, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 9 - 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175a1e749e105554b4e656973b928c0ba2352011a356eef2071ae1141a14352e**

Documento generado en 25/07/2023 10:38:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticinco (25) de julio de 2023

Expediente:	19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00112 - 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase:	Laboral
Demandante:	MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO <a href="mailto:oro1029@hotmail.com">oro1029@hotmail.com</a> ;
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:decau.notificacion@policia.gov.co">decau.notificacion@policia.gov.co</a> ;
Ministerio Público	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 526**

Rechaza demanda

La señora MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO, identificada con la C.C. núm. 25.683.287, por medio de apoderado formula demanda en acción contencioso administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución núm. 00417 de dos (2) de abril de 2002 por medio de la cual se reconoció la pensión de sobreviviente a su hijo LINCER EDUARDO ARIAS PAZ identificado con la C.C. núm. 1.064.441, como consecuencia del fallecimiento del señor LINCER ARIAS BARBOSA, quien se identificaba con la C.C. núm. 10.178.252.

A título de restablecimiento del derecho solicita reconocer y ordenar el pago de la pensión a la señora MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO, en calidad de compañera permanente del causante LINCER ARIAS BARBOSA.

Realizado el estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que no se agotaron los recursos del procedimiento administrativo, según lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, *que dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Respecto a lo anterior se tiene que el acto administrativo demandado Resolución núm. 00417 de dos (2) de abril de 2002 (págs. 11 -13), fue notificado por EDICTO desfijado el 13 de diciembre de 2002, y contra el procedían los recursos de reposición y apelación, tal y como se indica en el numeral 3, los cuales debían presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el SUBDIRECTOR y DIRECTOR GENERAL de la Policía Nacional, respectivamente.

Surtida la notificación por edicto desfijado el 13 de diciembre de 2002, la oportunidad para presentar los recursos de reposición y apelación procedentes, corría del 16 al 20 de diciembre de 2002. Valga señalar que, la accionante, en su condición de representante legal de su hijo menor de edad, fue quien promovió el trámite administrativo que dio lugar al reconocimiento pensional a favor de este.

En la demanda se afirma expresamente que solamente hasta el 18 de enero de 2023 se elevó solicitud de reconocimiento pensional a favor de la señora PAZ OROZCO, sin explicar las razones por las cuales, estando inconforme con la decisión, no hizo uso de los recursos procedentes en la actuación administrativa, cuando consideraba tener derecho a la prestación, máxime cuando actuó durante todo el trámite administrativo ante la entidad

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00112 - 00  
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: Laboral

accionada, y judicial ante juzgado de familia, con abogado; es decir, esperó para tal pretensión 21 años después de proferido dicho acto administrativo.

Debe tenerse en cuenta, que, en el acto administrativo demandado se tuvo como apoderado de la señora MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO en representación de su entonces hijo menor de edad, al abogado OSCAR OROZCO PASTRANA, quien actuó desde el proceso de filiación extramatrimonial, en la reclamación administrativa de la pensión a favor del beneficiario LINCER EDUARDO ARIAS PAZ, y quien funge ahora como apoderado en el presente proceso.

Ahora bien, la normativa citada consagró la denominada vía gubernativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y, si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye:

- i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones,
- ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y,
- iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>9</sup>.

El artículo 50 del Decreto 01 de 1984, norma vigente para la fecha de la expedición del acto administrativo, disponía sobre los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

De igual manera, el artículo 51 del C.C.A. fijó el procedimiento que debía seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos y, además señaló, que los recursos de reposición y de queja no son obligatorios, siendo entonces obligatorio el de apelación para acceder a la jurisdicción.

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna obligatorio; luego, cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

Por el contrario, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello de conformidad con el inciso 2. ° del ordinal 2. ° del artículo 161 del CPACA según el cual «Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

A pesar de lo anterior, el Consejo de Estado ha indicado en reiterada jurisprudencia que debe tenerse en cuenta que la obligación de agotamiento de la actuación administrativa se encuentra supeditada a que en el acto administrativo se informe con total claridad al usuario sobre la procedencia de los recursos.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00112 - 00  
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: Laboral

En este sentido, en auto de fecha 15 de octubre de 2019, el Consejo de Estado dispuso<sup>1</sup> lo siguiente: «Revisado la anterior actuación encuentra la Sala que la Resolución RDP 10734 de 2015, para referirse a la procedencia de los aludidos medios de impugnación contra este acto, no cumple la carga de informar con exactitud si procede o no el recurso de apelación (reposición y/o apelación), para lo cual, ante esa confusión, no se le puede exigir a la interesada que lo hubiera interpuesto. [...] Así las cosas y en atención a que la actora, no fue informada en debida forma de los recursos que procedían contra la Resolución RDP 10734 de 2015 y no se le brindó la oportunidad de impugnar el auto ADP 1375 de 2019, resulta desproporcionado y contrario a derecho rechazarle la demanda porque no cumplió un rigorismo procedimental que no le era exigible. En esas condiciones y en aras de privilegiar el derecho de acción, se tiene que en el asunto sub examine no es exigible el requisito de procedibilidad a que se hace referencia el artículo 161 (numeral 2) del CPACA11, motivo por el cual se revocará la providencia objeto de alzada, para que el Tribunal de origen continúe con el correspondiente trámite».

Para el caso se tiene que no se encuentra en el proceso que la demandante MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO sea una persona de la tercera edad que la acredite como sujeto de especial protección constitucional, y, respecto del acto administrativo demandado, la entidad demandada claramente informó la procedencia de los recursos de ley, la oportunidad y las autoridades ante quien debían interponerse, de manera que no se cumplen los presupuestos de la jurisprudencia del Consejo de Estado de privilegiar el derecho de acción sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de la actuación administrativa.

Visto lo anterior se concluye que, ante la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la presentación del recurso obligatorio de apelación siendo procedente, el asunto no es susceptible de control judicial, de manera que deberá rechazarse la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, que dispone que "la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: ... 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda, atendiendo que el asunto no es susceptible de control judicial, por falta de agotamiento de procedibilidad previsto en el numeral 2. ° del artículo 161 del CPACA, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [oro1029@hotmail.com](mailto:oro1029@hotmail.com); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [oro1029@hotmail.com](mailto:oro1029@hotmail.com); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co);

Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección "B". C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter. Fecha: 15 de octubre de 2019. Rad.: 05001-23-33-000-2019-01157-01(3802-2019).

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00112 - 00  
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES PAZ OROZCO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: Laboral

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR OROZCO PASTRANA identificado con C.C. núm. 10.527.270, T.P. núm. 22.388, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 9 -10).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zulderly Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf83faed906e0ca3f7fdd6c93fc3851bee76764d146a6b3f9edc4a0792017c5**

Documento generado en 25/07/2023 10:38:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de julio de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00110-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	LUIS SEBASTIAN PARDO GIRALDO Y OTROS <a href="mailto:chavesmartinez@hotmail.com">chavesmartinez@hotmail.com</a> ;
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN <a href="mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co">notificacionesjudiciales@popayan.gov.co</a> ;
Ministerio Público	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 528**

Rechaza demanda

El grupo accionante conformado por LUIS SEBASTIAN PARDO GIRALDO, identificado con C.C. núm. 1.061.738.717, obrando en nombre propio y en representación del menor de edad JSPB con T.I. No. 1.058.549.504, SANDRA MARITZA GIRALDO LOPEZ con C.C. núm. 34.565.142, LUIS FELIPE PARDO CRUZ con C.C. núm. 76.308.901 y MARIA NICOL PARDO GIRALDO con C.C. núm. 1.061.792.196, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios, materiales e inmateriales, como consecuencia de la destrucción total del vehículo de su propiedad, tipo MOTOCICLETA de placas NCG- 66E, presuntamente ocurrida en los hechos del 28 de mayo de 2021, cuando se encontraba bajo custodia del municipio de Popayán en el Patio Oficial de la Secretaría de Tránsito de Popayán, ubicado en el barrio Bolívar de la ciudad de Popayán.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la oportunidad para el ejercicio del medio de control ha caducado como se pasa a explicar.

El artículo 164 numeral 2 literal i) de la ley 1437 de 2011 señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veintiocho (28) de mayo de 2021. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa se cuentan en principio hasta el veintinueve (29) de mayo de 2023.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 23 de mayo de 2023, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por siete (7) días.
- Se expidió acta de conciliación prejudicial el veintiuno (21) de junio de 2023 con lo cual se reanudó el conteo del término de caducidad, hasta el veintiocho (28) de junio de 2023, día hábil.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00110-00  
Medio de control: REPARACION DIRECTA  
Actor: LUIS SEBASTIAN PARDO GIRALDO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

- La demanda se presentó el 29 de junio de 2023, por fuera de la oportunidad prevista en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la ley 1437 de 2011, de manera que se rechazará, de conformidad con lo previsto en el numeral 1. ° del artículo 169 y 164 del CPACA:

*"Artículo 164, numeral 2, literal i, del CPACA:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Resalta el Despacho).*

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"*

Las normas citadas señalan los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La oportunidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Así mismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

Sobre la caducidad el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*"En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.*

*De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conlleva a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)"*

Encontrándose por fuera del término permitido para interponer el medio de control: de REPARACIÓN DIRECTA, se rechazará de plano la demanda presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 1. ° del artículo 169 del CPACA, que señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00110-00  
Medio de control: REPARACION DIRECTA  
Actor: LUIS SEBASTIAN PARDO GIRALDO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

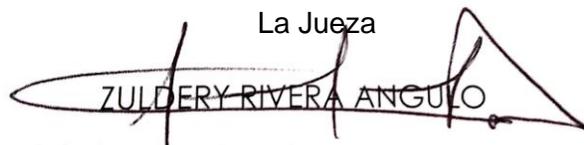
la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co);

Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con C.C. núm. 34.539.701 de Popayán, T.P. núm. 72.633, como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos (págs. 1 – 4).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza  
  
ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 261a22d81ad2c8c23a7d4be9a6f978295c38ce6f08e27ebcb03c1a617e0d84f7

Documento generado en 25/07/2023 10:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 - Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, veinticinco (25) de julio de 2023

Expediente	19-001-33-33-008-2023-00115-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	RESPONSABILIDAD FISCAL
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co">notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co</a> ;
Demandantes	ROSA ASTAIZA RUIZ C.C. núm. 34.554.378 LIBARDO VASQUEZ MANZANO C.C. núm. 4.775.546 <a href="mailto:representacionlegalpopayan@gmail.com">representacionlegalpopayan@gmail.com</a> ;
Ministerio Público	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 527**

*Rechaza por caducidad*

La señora ROSA ASTAIZA RUIZ identificada con C.C. núm. 34.554.378 y el señor LIBARDO VASQUEZ MANZANO con C.C. núm. 4.775.546, por medio de apoderado formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA, a fin que se declare la nulidad del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL núm. 04 de 29 agosto de 2022 (págs. 522 – 622) y del auto núm. 10 de 2 de diciembre de 2022 (págs. 690 – 723), mediante los cuales se los declaró responsables fiscalmente. Solicitan, además, el consecuente restablecimiento del derecho y el reconocimiento de perjuicios (págs. 902 – 912) producidos como consecuencia de la expedición de esos actos administrativos.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la oportunidad para el ejercicio del medio de control ha caducado como se pasa a explicar:

- Conforme notificación por estado obrante en la página 723, el último acto administrativo demandado fue notificado el cinco (5) de diciembre de 2022, en consecuencia, el término<sup>1</sup> de caducidad se surte hasta el seis (6) de abril de 2023.

---

<sup>1</sup> Artículo 118 C.G.P. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Expediente 19-001-33-33-008-2023-00115-00  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RESPONSABILIDAD FISCAL  
Demandado CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA  
Demandantes ROSA ASTAIZA RUIZ C.C. núm. 34.554.378  
LIBARDO VASQUEZ MANZANO C.C. núm. 4.775.546

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 31 de marzo de 2023, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por siete (7) días.
- Se expidió el acta de conciliación prejudicial el 28 de junio de 2023, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el cinco (5) de julio de 2023, día hábil.
- La demanda se presentó el seis (6) de julio de 2023 cuando la oportunidad para controvertir judicialmente el acto administrativo cuestionado ya se encontraba vencida, de manera que se rechazará, de conformidad con lo previsto en el numeral 1. ° del artículo 169 y 164 del CPACA:

*"Artículo 164, numeral 2, literal d, del CPACA:*

*"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*. (Resaltamos).

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"*. (Resaltamos).

Las normas citadas señalan los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La oportunidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Así mismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

Sobre la caducidad el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha señalado:

*"En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.*

*De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conlleva a la declaratoria de inhabilidad para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.*

*(...)"*.

Encontrándose por fuera del término permitido para interponer el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se rechazará de plano la demanda presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 1. ° del artículo 169 del CPACA, que señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Expediente 19-001-33-33-008-2023-00115-00  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RESPONSABILIDAD FISCAL  
Demandado CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA  
Demandantes ROSA ASTAIZA RUIZ C.C. núm. 34.554.378  
LIBARDO VASQUEZ MANZANO C.C. núm. 4.775.546

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [representacionlegalpopayan@gmail.com](mailto:representacionlegalpopayan@gmail.com);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [representacionlegalpopayan@gmail.com](mailto:representacionlegalpopayan@gmail.com); [notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co);

Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado ROBINSON LUNA PARRA, identificado con C.C. núm. 76.331.811, T.P. núm. 185.043, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos (págs.1 – 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30095735b9d126c464108bf856f136a6a8f7c10891053af3817557cda4eb10c2**

Documento generado en 25/07/2023 10:38:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de julio de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00118-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	DORA LILIA MUÑOZ RUIZ Y OTROS <a href="mailto:edmofra@hotmail.com">edmofra@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:edmofra@gmail.com">edmofra@gmail.com</a> ; <a href="mailto:dmsoluciones.juridica@gmail.com">dmsoluciones.juridica@gmail.com</a> ;
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO <a href="mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co">notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co</a> ;
	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co">notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:conciliaciones.epc@inpec.gov.co">conciliaciones.epc@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co">demandas.roccidente@inpec.gov.co</a> ;
Ministerio Público	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 529**

*Inadmite la demanda*

El grupo accionante conformado por DORA LILIA MUÑOZ RUIZ, identificada con C.C. núm. 36.380.473, ANA CRISTINA DIAZ ORTEGA, con C.C. núm. 1.059.359.663 quien actúa en nombre y representación del menor de edad DAOD, con T.I núm. 1.059.360.076 y CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA ANGULO con C.C. núm. 1.059.915.577 por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), contra la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por el fallecimiento del señor JHON ALEXANDER OBANDO MUÑOZ, ocurrido el 11 de mayo de 2021, bajo custodia y vigilancia del Centro carcelario del Bordo – Cauca.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, toda vez, que no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad accionada:

<p>De: EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO &lt;edmofra@hotmail.com&gt; Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 16:35 Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan &lt;ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt; Asunto: RADICACIÓN DEMANDA</p> <p><b>Señores</b> <b>JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O de REPARTO)</b></p> <p><b>Ref. DEMANDA DE REPARACION DIRECTA</b> <b>DEMANDANTE: DORA LILIA MUÑOZ RUIZ Y OTROS.</b> <b>DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC.</b> <a href="mailto:ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>
---

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00118-00  
Medio de control: REPARACION DIRECTA  
Actor: DORA LILIA MUÑOZ RUIZ Y OTROS  
NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO  
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Según lo previsto en la norma en cita, modificada por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La norma indica, además, *que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

*"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [dmsoluciones.juridica@gmail.com](mailto:dmsoluciones.juridica@gmail.com); [edmofra@hotmail.com](mailto:edmofra@hotmail.com); [edmofra@gmail.com](mailto:edmofra@gmail.com);

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [edmofra@hotmail.com](mailto:edmofra@hotmail.com); [edmofra@gmail.com](mailto:edmofra@gmail.com); [dmsoluciones.juridica@gmail.com](mailto:dmsoluciones.juridica@gmail.com); [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co); [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co); [notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co); [conciliaciones.epc@inpec.gov.co](mailto:conciliaciones.epc@inpec.gov.co); [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co);

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00118-00  
Medio de control: REPARACION DIRECTA  
Actor: DORA LILIA MUÑOZ RUIZ Y OTROS  
NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO  
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO

Se reconoce personería para actuar al abogado EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO, identificado con C.C. núm. 10.532.325, T.P. núm. 42.241 como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 25 – 27).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586caf8e0a30be1d75498f0e482b2afb5e14dd3d86874e7f85cb51e8d64939c8**

Documento generado en 25/07/2023 10:38:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, veinticinco (25) de julio de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00120-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	RICARDO HELICIAS MORALES C.C. 76304591 <a href="mailto:abogadanataliaflorez@gmail.com">abogadanataliaflorez@gmail.com</a> ;
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCARIA LA PREVISORA S.A. <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ;
	MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION <a href="mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co">notificacionesjudiciales@popayan.gov.co</a> ; <a href="mailto:secretariaeducacion@popayan.gov.co">secretariaeducacion@popayan.gov.co</a> ;
Ministerio Público	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

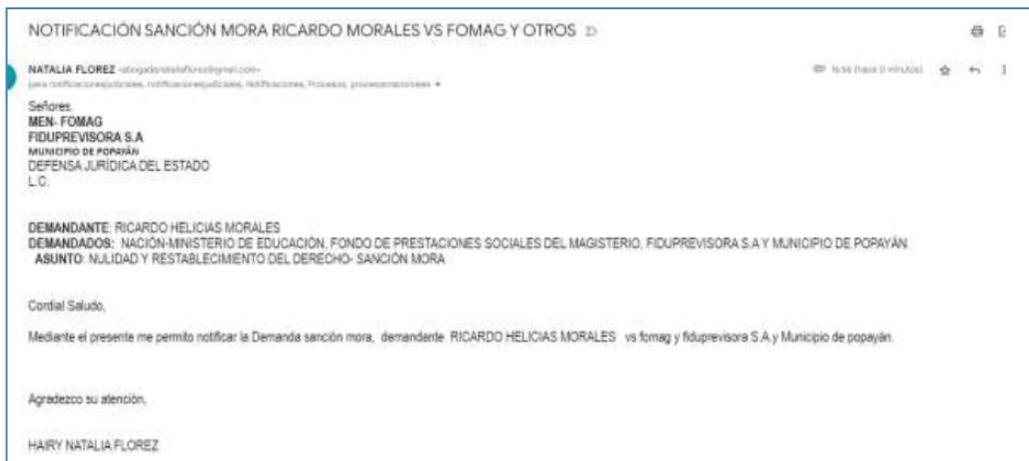
**Auto interlocutorio núm. 544**

*Admite la demanda*

El señor RICARDO HELICIAS MORALES identificado con C.C. núm. 76304591, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y el MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 10 de octubre de 2022, donde se solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (págs. 1 – 4 anexos). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 3), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 10), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 11), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 14 - 15).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas:



De la misma forma, indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el señor RICARDO HELICIAS MORALES identificado con C.C. núm. 76304591, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA Y MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [secretariaeducacion@popayan.gov.co](mailto:secretariaeducacion@popayan.gov.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230012000](https://www.gubernacion.gov.co/19001333300820230012000)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230012000](https://www.gubernacion.gov.co/19001333300820230012000)

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el

artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230012000](https://www.gub.ri.gov.co/consulta/verDetalleExpediente.do?accion=verDetalleExpediente&idExpediente=19001333300820230012000)

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [abogadanataliaflorez@gmail.com](mailto:abogadanataliaflorez@gmail.com);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230012000](https://www.gub.ri.gov.co/consulta/verDetalleExpediente.do?accion=verDetalleExpediente&idExpediente=19001333300820230012000)

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [secretariaeducacion@popayan.gov.co](mailto:secretariaeducacion@popayan.gov.co); [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co); [abogadanataliaflorez@gmail.com](mailto:abogadanataliaflorez@gmail.com);

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO identificada con C.C. núm. 1.094.270.099, T.P. núm. 291.396, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs.9 – 11 anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbda091dc41dfba8657db39be56196899b8c2eb1a0a41baf12fc96b9e3f80268**

Documento generado en 25/07/2023 10:38:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticinco (25) de julio de 2023

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Laboral
Demandante:	MARIANO CASTRO SOLIS <a href="mailto:rooseveltsotelo@gmail.com">rooseveltsotelo@gmail.com</a> ; <a href="mailto:asesorsotelo@gmail.com">asesorsotelo@gmail.com</a> ;
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA <a href="mailto:notificaciones@cauca.gov.co">notificaciones@cauca.gov.co</a> ; <a href="mailto:sjuridica@cauca.gov.co">sjuridica@cauca.gov.co</a> ; <a href="mailto:jvasesoriasjuridicas@gmail.com">jvasesoriasjuridicas@gmail.com</a> ;
Ministerio Público:	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 491**

*Niega medida cautelar*

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados presentada con el escrito de subsanación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES:**

El señor MARIANO CASTRO SOLIS identificado con C.C. nro. 10.385.563, por medio de apoderado formula demanda en acción contencioso administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución nro. 0846-11-2021 de 24 de noviembre de 2021 (págs. 13 – 14 anexos corrección), por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad del accionante, y de la Resolución nro. 05930-06-2022, de 7 de junio de 2022 (págs. 35 – 37 anexos corrección) que resolvió la apelación presentada contra la Resolución nro. 0846-11-2021 de 2021. A título de restablecimiento del derecho solicitó:

*"SEGUNDA: Condénese, a que se restablezca el Derecho para mi poderdante y que se ampare su estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (porque ostenta el fuero de RETEN SOCIAL) para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez Y REGRESE A SU CARGO QUE OSTENTABA O UNO DE MAYOR CATEGORÍA.*

*TERCERA: La parte demandada reconocerá y pagará todos los daños causados por sus condiciones especiales de prepensionado y la obligación de la entidad, a que se restablezca su derecho*

*CUARTA: Inclúyase en la presente demanda, las costas y agencias en derecho, no obstante, estas se tendrán también como pretensiones en esta jurisdicción Administrativa correspondiente.*

*QUINTA. - La condena respectiva será actualizada, aplicando los ajustes de valor o Indexación desde el momento en que se causó la desvinculación hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo.*

*SEXTA: Que se ofrezcan disculpas públicas al señor MARIANO CASTRO SOLÍS por lo acaecido y que aminora la honra y la vida cotidiana".*

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

La demanda fue admitida mediante auto núm. 136 de 14 de febrero de 2023 y se corrió traslado de la medida cautelar mediante publicación por estado del 15 de febrero de 2023, con remisión de las providencias al correo electrónico de la entidad demandada:

**ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 07 DEL 15 FEBRERO 2023**

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co>  
Mié 15/02/2023 8:00 AM

Para:danielsolaabogada@gmail.com <danielsolaabogada@gmail.com>;notificaciones@crc.gov.co <notificaciones@crc.gov.co>;cjcollazos@gmail.com <cjcollazos@gmail.com>;javierandresdiaz0407 <javierandresdiaz0407@gmail.com>;notificaciones@lamadridmontalvo.com <notificaciones@lamadridmontalvo.com>;ceypabogados@gmail.com <ceypabogados@gmail.com>;jose\_102626@hotmail.com <jose\_102626@hotmail.com>;Roosevelt Sotelo <rooseveltsotelo@gmail.com>;asesorsotelo@gmail.com <asesorsotelo@gmail.com>;Roosevelt Sotelo <rooseveltsotelo@gmail.com>;asesorsotelo@gmail.com <asesorsotelo@gmail.com>;notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO>;notificación.tutelas@policia.gov.co

📎 14 archivos adjuntos (7 MB)

Estado07.pdf; ProvidenciasEstado07.pdf; 03Auto117Redi202300009AdmiteDemanda.pdf; 03Auto137NulidadSimple202300018DeclaraFaltaCompetencia.pdf; 03Auto140Redi202300016InadmiteDemanda.pdf; 05Auto135Redi202300002AdmiteDemanda.pdf; 06Auto134Nrede202200208AdmiteDemanda.pdf; **07Auto136Nrede202200218AdmiteDemanda.pdf; 08Auto137Nrede202200218CorreTrasladoMedidaCautelar.pdf;** 13Auto029Tutela202200203ObedecimientoConfirmaSentencia.pdf; 15Auto131Nrede202100218NoDaTramiteRecursoReposicion.pdf; 17Auto107Nrede202100217NoDaTramiteRecursoReposicion.pdf; 18Auto158Ejecutivo20220011000CorreTrasladoAlegatos.pdf; 22Auto030Tutela202200199ObedecimientoModificaSentencia.pdf;

El departamento del Cauca generó acuse automático de recibo de la notificación por estado:

MO Microsoft Outlook  
Para: Roosevelt Sotelo <notificaciones@cauca.gov.co> Mié 15/02/2023 8:00 AM

📧 ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. ...  
Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Roosevelt Sotelo \(notificaciones@cauca.gov.co\)](mailto:rooseveltsotelo@cauca.gov.co)

Asunto: ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 07 DEL 15 FEBRERO 2023

Se efectuó notificación personal de la demanda el 28 de febrero de 2023 y fue contestada en su oportunidad el 21 de abril de 2023. El departamento del Cauca no se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada.

## 2. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Con el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados: la Resolución nro. 0846-11-2021 de 24 de noviembre de 2021, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad del accionante, y la Resolución nro. 05930-06-2022, de 7 de junio de 2022 que confirmó la decisión de la administración.

Se indica, que el señor MARIANO CASTRO SOLIS ostentaba el cargo en provisionalidad de Técnico Administrativo - Grado 1 en la gobernación del Cauca - Secretaría de Gobierno, y que con extralimitación de funciones del nominador, fue injustamente retirado el 31 de diciembre de 2021, mediante Resolución nro. 0846-11-2021 de 24 de noviembre de 2021, acto administrativo que fue controvertido en sede administrativa, sin obtener respuesta de la administración, a pesar, de la interposición de una acción de tutela.

En la demanda se precisa que el señor CASTRO SOLIS es padre cabeza de hogar, que a la fecha de la presentación de la demanda acumulaba más de 1000 semanas de cotización, faltándole 200 semanas de cotización (2,08 años).

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Respecto de la vulneración de normas superiores la parte actora considera vulnerados los artículos 1, 2, 3, 6, 13, 25, 26, 29, 53, 54, 90, 123 y 125 de la Constitución, porque no se tuvieron en cuenta los criterios de estabilidad laboral reforzada y un trato diferencial a grupos discriminados y vulnerables, según la etnia del actor.

Así mismo señala, que:

*"El estado de salud del señor Mariano Castro constituye un factor indispensable en conexión con la vida, acoge muchas posiciones favorables de no retirar al prepensionado si se encuentra delicado de salud o con afecciones probadas, asimismo la sentencia SU - 003 de 2018 se forma sentencia de recurrencia, cuando garantiza la estabilidad laboral y por ende su seguridad social, que hoy no tiene ni representado por ello es menester acatamiento no solo de las leyes que amparan el prepensionado, su conjugación con los deberes constitucionales se ve seriamente afectado.*

*Se infringe también la LEY 790 de 2002 FUERO DE PROTECCIÓN ESPECIAL: Dicha ley estableció que los prepensionados son aquellas personas que están a tres años de cumplir los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez. En un inicio, la norma adoptó el nombre de 'retén social', y cobijaba a los trabajadores próximos a pensionarse que estuvieran vinculados a una entidad pública objeto de reestructuración, modificación o liquidación. En el caso que nos ocupa existen excepciones a los concursos de mérito y esta es una de ellas, más aun cuando la misma entidad del orden departamental, estaba enterada, antes de desvincular al señor Castro Solís, incluso hoy también se cobija a los trabajadores del sector privado, más aun cuando no existe una justa causa para su despido y lo que ahora se solicita es su reintegro. Asimismo la sentencia T-055 de 2020 enumeró una serie de reglas sobre el ámbito de aplicación de este fuero de estabilidad laboral. Se destaca que podrán acceder al fuero quienes estén a tres años o menos de cumplir la edad y las semanas cotizadas, así como quienes ya cuenten con la edad y están a tres años o menos de completar las semanas, es claro que mi poderdante cumple con dichos requisitos". [Así fue escrito].*

### 3.- OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

El departamento del Cauca no se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

### 4.- PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, y para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, se resolverá el siguiente problema jurídico:

¿Hay lugar a decretar la suspensión provisional de las Resoluciones nro. 0846-11-2021 de 24 de noviembre de 2021 y 05930-06-2022 de 7 de junio de 2022, por medio de las cuales se terminó el nombramiento en provisionalidad del señor MARIANO CASTRO SOLIS, de quien se afirma, tenía la condición de pre-pensionable?

Para resolver lo anterior, se tomará en consideración especial: (i) Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el alcance de tales decisiones; (ii) Estabilidad Laboral Reforzada (iii) las pruebas aportadas con la demanda, iv) caso concreto.

PRIMERA: Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

*"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo*

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

*con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

El artículo 230 Ib., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

*"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.*

El artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

*"1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, (ii) requisitos de

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

procedencia, generales o comunes de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia<sup>2</sup>:

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole formal, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo, y son:

- Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
- Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole material, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, son:

- Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia.
- Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.

Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;
- Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.

Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, “no implica prejuzgamiento”.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;
- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y
- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

*"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".*

SEGUNDA: La estabilidad laboral reforzada.

En sentencia de veinte (20) de octubre de 2022, el Consejo de Estado recordó<sup>3</sup> que la estabilidad laboral reforzada es una garantía constitucional que se le otorga a un determinado grupo de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad protegiéndolos del riesgo de perder el empleo o trabajo. En esta oportunidad, precisó que la *"figura de la estabilidad laboral reforzada consiste en una protección constitucional del derecho fundamental al trabajo que implica restricciones superiores para variar las condiciones laborales o desvincular a las personas que por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, requieren un tratamiento a través de acciones afirmativas concretadas en prohibiciones para el empleador, ello tendiente a garantizar la igualdad material de un sujeto vulnerable en términos de permanencia del vínculo contractual de trabajo o de la relación legal y reglamentaria según sea el caso"*.

A su vez, la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha precisado que derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: *"(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se*

<sup>3</sup> Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. - Radicación: 05001-23-33-000-2017-02209-01 (6576-2019) - Demandante: ALVARO QUINTERO SEPULVEDA - Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

<sup>4</sup> Sentencia T 320/ 16.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

*requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismos...”*

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado han sostenido que gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, lo que implica que su retiro debe fundarse en una causa legal la cual debe señalarse en el acto administrativo, es decir, el acto de desvinculación debe ser motivado.

Una de las causas legales es la provisión del cargo que ocupan por el nombramiento en período de prueba de la persona que superó el concurso de méritos y que se encuentra en la lista de elegibles, en este caso la estabilidad del funcionario en provisionalidad cede al mejor derecho que tiene la persona que ganó el concurso. No obstante, dentro de los servidores que ocupan provisionalmente un cargo de carrera pueden encontrarse personas protegidas constitucionalmente por tener especial condición, como la de pre-pensionado o padre cabeza de familia.

En este orden de ideas, aunque los servidores nombrados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa, pueden ser retirados para proveer el cargo con una persona que concursó y obtuvo el derecho a ser nombrado en periodo de prueba, sin perjuicio del derecho que tienen a un “trato preferencial” como medida de acción afirmativa, pero sin desconocer los derechos fundamentales del funcionario de carrera. Una de las condiciones que otorga la protección de la estabilidad laboral es ostentar la calidad de pre-pensionado<sup>5</sup>, figura aplicable a *“aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”*.

La Corte Constitucional ha reiterado el trato preferencial que las entidades deben observar en relación con la condición especial de algunas personas, como es el caso de (i) las madres y padres cabeza de familia; (ii) las personas próximas a pensionarse; y, (iii) las personas con discapacidad. La protección de los funcionarios que están en provisionalidad es relativa, toda vez que ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, debido a que la persona que ocupó el primer lugar tiene un derecho preferente respecto a quienes no participaron en el mismo.

Ahora, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU 446 del 2011, precisó:

*«...pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse... y iii) las personas en situación de discapacidad. En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.»*

Para la Corte Constitucional *«Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos*

---

<sup>5</sup> Sentencia SU 003 de 2018.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

*consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución».*

Igualmente, la Corte Constitucional en el aludido pronunciamiento precisó algunas medidas en aras a no desconocer los derechos de quienes se encuentran en las condiciones de vulnerabilidad y de especial protección, al advertir que:

*«Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación<sup>8</sup>, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos».*

Asimismo, en la referida decisión de unificación, en relación con la provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los pre-pensionados, la Corte Constitucional consideró que estas últimas garantías deben ceder frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos. Al igual, en la sentencia T - 373 de 2017, dicha Corporación se pronunció de la siguiente manera:

*"En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso".*

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de la Corte, que, si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos. *"Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa".*

En este sentido la Corte concluyó<sup>6</sup> que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en

---

<sup>6</sup> Sentencia T - 373 de 2017.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010...”*

TERCERA: Las pruebas aportadas con la demanda.

Obra en el expediente los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor MARIANO CASTRO SOLIS, donde se observa que nació el 7 de agosto de 1961, a la fecha cuenta con 62 años de edad.
- Decreto nro. 0846-11-2021 de 24 de noviembre de 2021 (págs. 13 – 14 anexos corrección), por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad del accionante.
- Resolución nro. 05930-06-2022, de 7 de junio de 2022 (págs. 35 – 37 anexos corrección) que resolvió la apelación presentada contra la Resolución nro. 0846-11-2021 de 2021.
- Reporte de PORVENIR donde se acreditan 1.132 semanas cotizadas, corte a 21 de julio de 2021.
- Al momento de la desvinculación, el señor MARIANO CASTRO SOLIS contaba con 61 años de edad y 1.132 semanas cotizadas a pensión.
- Según certificación médica de 13 de diciembre de 2021, el señor MARIANO CASTRO SOLIS, sufre de HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS INSULINOREQUIRIENTE, con RIESGO CARDIOVASCULAR ALTO.
- Según extractos y certificaciones bancarias, expedidas a la fecha de interposición de la demanda, el señor CASTRO SOLIS, tiene las siguientes obligaciones financieras en mora:
  - Un crédito con DAVIVIENDA nro. 59011960006583398 con saldo en mora por \$13.889.350.
  - Un crédito con DAVIVIENDA nro. 5901196000629365 con saldo en mora por \$21.054.707.
  - Una tarjeta de crédito de BANCOLOMBIA con un cupo excedido que asciende a \$2.900.000
  - Una tarjeta de crédito BBVA con un cupo excedido que asciende a \$1.000.000.
  - Contratos de compraventa con pacto de retroventa (prenda) por valor que ascienden a \$2.250.000

CUARTA: EL CASO CONCRETO.

Con fundamento en los documentos aportados con la demanda y su contestación, se tiene que mediante Decreto 1120 del **5 de octubre de 2020** se efectuaron unos **encargos y nombramientos** en la planta de cargos de la Gobernación del departamento del Cauca.

En razón de lo anterior se efectuó el encargo de la funcionaria de carrera MARÍA PIEDAD GUZMAN VELASCO como TECNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

planta de cargos financiada con recursos propios del departamento del Cauca, y en su reemplazo, se nombró en provisionalidad al señor MARIANO CASTRO SOLIS.

Mediante decreto 0846 de 2021 se terminó el encargo efectuado a la servidora pública MARÍA PIEDAD GUZMAN VELASCO y de la misma manera se terminó el nombramiento en provisionalidad del señor MARIANO CASTRO SOLIS.

A pesar que a la fecha de su desvinculación el demandante contaba con 61 años de edad y con más de 1.132 semanas cotizadas para pensión, es decir, le faltaban aproximadamente 168 semanas para adquirir el estatus pensional, el nombramiento efectuado era esencialmente temporal y tenía como límite **“hasta que culminara el encargo”**, por ende, era perfectamente esperable que se produjera su terminación, sin más consideración que el cumplimiento del plazo o la condición, decisión que debía estar motivada, como efectivamente se hizo.

El Decreto 1083 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, señala:

*"ARTÍCULO 2.2.5.3.3 Provisión de las vacancias temporales.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma.*

*(...)*

*Conforme a la normatividad anteriormente descrita, el encargo en caso de vacancia temporal en un cargo de carrera será por el tiempo que dure la vacancia”.*

El acto administrativo demandado en su considerando, señala que:

*"Mediante decreto 1120 de 5 de octubre de 2020, se encargó a ELFY BOLAÑOS HOYOS Técnico Administrativo Código 367 Grado 06 como profesional Universitario Código 219 Grado 03 de la Planta de Cargos de la Gobernación del Departamento del Cauca, financiada con recursos del sector educativo.*

*En su lugar se encargó a RICARDO RICO TORRES como Técnico Administrativo Código 367 Grado 06 de la Planta de Cargos de la Gobernación del Departamento del Cauca, financiada con recursos propios.*

*En su reemplazo se encargó a MARIA PIEDAD GUZMAN VELASCO como Técnico Administrativo Código 367 Grado 05 de la Planta de Cargos, financiada con recursos propios y en la vacancia generada se nombró en provisionalidad temporal a MARIANO CASTRO SOLIS en el empleo Técnico Administrativo Código 367 Grado 01 de la Planta de Cargos, financiada con recursos propios”.*

Así mismo se indica que era necesario dar por terminados los encargos efectuados, así como el nombramiento en provisionalidad temporal del señor MARIANO CASTRO SOLIS, en razón de la renuncia que hizo el señor ELFY BOLAÑOS HOYOS al cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 06, a partir del 31 de diciembre de 2021.

Visto lo anterior, el acto administrativo cuestionado está debidamente motivado, con fundamento en las normas y la jurisprudencia aplicable al asunto. En relación con la terminación de los nombramientos provisionales, el Decreto 1083 de 2015, señala:

*«ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados».*

De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional, procede por acto motivado, y solamente es admisible una motivación donde se invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u **otra razón específica atinente al servicio**, como la que efectivamente se indicó en el acto administrativo demandado, que fue la terminación del encargo de la titular del empleo de carrera.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Así lo expresó la defensa del departamento del Cauca, al señalar que el nombramiento en provisionalidad temporal realizado al actor estaba supeditado al encargo de la titular María Piedad Guzmán Velasco, en otro empleo:

*"La señora María Piedad Guzmán Velasco es empleada de carrera administrativa, titular del empleo Técnico Administrativo código 367 grado 01, empleo que ocupaba el señor Mariano Castro Solís temporalmente, por lo que al no tener encargo en empleo de mayor denominación la señora Guzmán Velasco, debía volver a ocupar el empleo del cual es titular en carrera administrativa. Siendo así pues que la Gobernación del Departamento del Cauca no vulneró derechos fundamentales al señor CASTRO SOLIS, pues el decreto 1083 de 2015, en concordancia con lo establecido en la Ley 909 de 2004, "en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramientos provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duran las situaciones administrativas que las originaron". Al ser solicitados los cargos de carrera y de mérito deben ser evacuados para dar ese espacio provisto a las personas que por su mérito hayan alcanzado el cargo; en este caso el que ocupaba el señor MARIANO CASTRO SOLIS, debía ser desocupado para proveerle este espacio a la persona que se lo ha ganado en el concurso".*

Para el Despacho, a esta altura procesal el departamento del Cauca no desconoció los postulados jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado destinados a prever en la medida de lo posible, el mayor margen de protección a favor de aquellos funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, antes de proceder a su desvinculación, en razón a que el nombramiento en provisionalidad efectuado de forma temporal para ocupar el cargo de un empleado que asumía por encargo otro empleo de carrera administrativa, se entiende con la condición implícita de su terminación cuando terminara el encargo.

Finalmente debe decirse que no siendo evidente la vulneración de las normas superiores por la terminación del nombramiento provisional del señor MARIANO CASTRO SOLIS, la solicitud de cautela incumple los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos<sup>8</sup>, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En lo concerniente al debido entendimiento del artículo 231 CPACA, en providencia de 26 de junio de 2020<sup>9</sup>, la Sección Primera del Consejo de Estado aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *PERICULUM IN MORA*, y de apariencia de buen derecho *FUMUS BONUS IURIS*; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

Para el caso, la solicitud de cautela se sustenta haciendo un recuento de los hechos de la demanda, la enunciación de normas legales y de jurisprudencia del Consejo de Estado, sin entrar a explicar las causales por las cuales debe ser concedida, para lo cual se hacía necesario que se determinara en forma específica cuales son las causales de nulidad que a su juicio se configura en el presente asunto relacionando la misma con los hechos y normas que soportan el relato de las irregularidades presuntamente acaecidas, misma falencia que se ordenó corregir en la demanda.

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001032400020160029500. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor: RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Es importante indicar, que, en la demanda y en la solicitud de medida cautelar se apela a los conceptos de *retén social* y *reactivación de procesos de selección en el marco de la emergencia sanitaria*, sin explicar o fundamentar su alcance en el caso particular del accionante. Se destaca, que, en este caso el actor no fue desvinculado como consecuencia de la provisión del cargo por empleado de carrera administrativa producto de un concurso de méritos, pues fue nombrado en provisionalidad en el cargo mientras duraba el *encargo* que se había hecho a la persona nombrada en propiedad, y cumplida esta condición se dio la terminación de la vinculación del señor CASTRO SOLIS. Es decir, el cargo en el que fue nombrado ya estaba provisto en propiedad al momento de su nombramiento y era conocedor de la condición de temporalidad del mismo. Tampoco está acreditado que su desvinculación haya sido por aplicación de algún proceso de renovación de la administración, tales como, reestructuración o liquidación de la entidad territorial, de manera que los supuestos jurídicos de la demanda no sustentan la medida cautelar solicitada, pues *prima facie* no se desprende que el acto acusado quebrante el ordenamiento jurídico superior.

Conforme lo anterior, el incumplimiento del *FOMUS BONUS IURIS* constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie concediendo la solicitud de cautela, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar dicha decisión.

Con todo lo anteriormente expuesto, se resuelve el problema jurídico planteado, y, en consecuencia, se negará la suspensión provisional de la Resolución nro. 0846-11-2021 de 24 de noviembre de 2021, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad del accionante, y de la Resolución nro. 05930-06-2022 de 7 de junio de 2022, que confirmó la decisión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar de suspensión provisional del artículo cuarto del Decreto nro. 0846-11-2021 de 24 de noviembre de 2021, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad del accionante, y de la Resolución nro. 05930-06-2022 de 7 de junio de 2022, que confirmó la decisión, en los términos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial:

[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co);  
[jairochara2017@gmail.com](mailto:jairochara2017@gmail.com); [gloriaararat13@gmail.com](mailto:gloriaararat13@gmail.com); [ancizarjuridico2010@gmail.com](mailto:ancizarjuridico2010@gmail.com);  
[claudiamarcela1060@gmail.com](mailto:claudiamarcela1060@gmail.com); [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co);  
[notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [sjuridica@cauca.gov.co](mailto:sjuridica@cauca.gov.co);

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Se reconoce personería para actuar a la abogada JENNYFER YOLANDA VALENCIA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.129.904.519, T.P. núm. 289.535, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en los términos del poder conferido (págs. 12 - 19).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**Zuldery Rivera Angulo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e44a706a859138eff31c1b64d9ec2de05ae3b8f3656a459571a99316caef7a**

Documento generado en 25/07/2023 10:38:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**